

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00001-00**
DEMANDANTE : **JOSÉ ALBERTO MORALES PAEZ**
DEMANDADO : **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

Auto I. # 149-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al auto que decretó las medidas del **22 DE FEBRERO DEL 2021**; y, mismo tipo de impugnación frente al auto que libró mandamiento de pago de la misma calenda.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencias del **22 DE FEBRERO DEL 2021**, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$4.120'000.000,00** y los intereses moratorios de dicho valor causados desde el **22 DE DICIEMBRE DEL 2020** hasta que se efectuara el pago total de la obligación.

Así mismo, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada llegare a tener en diferentes compañías financieras. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del CGP, el límite de dicha medida es el equivalente al valor del crédito y las costas más un 50%, que, para el caso particular, haciende a la suma **\$6.365'400.000,00**.

2. LOS RECURSOS

El día **26 DE FEBRERO DEL 2021**, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares argumentando que, en escrito aparte y con anterioridad al recurso, solicitó se fijara caución con el fin de evitar la práctica de las medidas cautelares de acuerdo con lo establecido en el art. 602 del CGP; pero además, porque la medida cautelar está soportada en sumas que resultan equivocadas, excesivas y no obedecen a la realidad de las cosas; por lo que, solicitó que el despacho se abstuviera de practicar las medidas cautelares y se resolviera sobre la caución solicitada.

Como sustento del monto de la caución, la compañía aseguradora demandada indicó que, el valor total a pagar la indemnización si es por **\$4.120'000.000,00**; pero, que en el caso particular, se indicó que el accionante perdió el dedo pulgar de su mano, por lo tanto, el valor que se tendría que pagar, sería por el **20%** del total de la indemnización, es decir, la suma de **\$824'000.000,00**; siendo entonces este el monto por el cual se debió librar el mandamiento de pago y, sobre el cual decretar la medida cautelar; por lo tanto, la caución para evitar la práctica de la cautela, debe versar también sobre éste.

Con base en lo anterior, manifestó que la medida cautelar resultaba excesiva y desproporcionada, teniendo en cuenta que la entidad pertenece al grupo sura, por lo que, es cuentahabiente en las compañías financieras que hacen parte del mismo, por lo que, si la medida es efectiva, por lo menos, para 10 bancos, se estarían reteniendo aproximadamente 40 mil millones de pesos, por lo que, la misma resultaría excesiva.

Arguyó que, dada la solvencia económica de la entidad, la medida se torna en innecesaria, pues la compañía, que tiene una trayectoria de más de 60 años en el mercado asegurador, no existe riesgo de entrar en insolvencia, por lo que, la medida carece de idoneidad.

Expuso que el título ejecutivo es complejo y no se ha integrado el mismo, pues a la demanda no se acompañaron todos los anexos necesarios que debieron aportarse con el título ejecutivo complejo, pues la póliza de seguros, a voces del art. 1053 del C.Co., es un título compuesto, dado que, está aparejado no sólo con los elementos que aduzca como reclamación, sino con la prueba de su no objeción.

Con posterioridad al recurso, el día **2 DE MARZO DEL 2021**, fue aportada por la compañía aseguradora demandada, caución por la suma de **\$6.346'000.000,00** con el fin de que fueran levantadas las medidas cautelares decretadas.

El día **3 DE MARZO DEL 2021**, fue presentado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Argumentó sobre este punto que, la reclamación para el pago del seguro fue radicada el día **4 DE ENERO DEL 2021**, siendo objetada la misma el **15 DE ENERO DEL 2021**, por lo tanto, la póliza no presta mérito ejecutivo. Consideró que, al haberse objetado la reclamación dentro del término legal, la póliza no adquiere el mérito ejecutivo que se alega en la demanda.

Sostuvo que en la demanda se indicó que el día **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020** se presentó reclamación ante la asegurada, pero que dicho acto no era cierto, puesto que no cumplía con los requisitos para ser considerada una reclamación, toda vez que, no se adjuntaron los documentos necesarios.

Arguyó que en la demanda y sus anexos no hay prueba de la existencia de un amparo para amputación de dedo. Que verificada la carátula de la póliza, no se indica en parte alguna amputación de dedo de una mano, ni amputación de dedo

pulgar de una mano, ni se da un valor asegurado a ello; por lo tanto, al no haberse adjuntado reclamación alguna, ni con la demanda ni con el condicionado, no se ha cumplido con la carga de probar la existencia y cuantía del siniestro.

Esgrimió que, la ausencia de aportación del condicionado para el momento en que se presentaron las reclamaciones y la demanda, vician totalmente el mérito ejecutivo de la póliza, pese a que se hubiera objetado o no la reclamación. Adujó igualmente, como en el recurso frente a las medidas, que el título era complejo y que no se aportó en su totalidad. Además, de que el mandamiento de pago fue librado por valores no asegurados.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE A LOS RECURSOS

Manifestó la parte demandante que, la reclamación se realizó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co, canal oficial según el certificado de existencia y representación legal, y que la misma fue radicada bajo el número 0810089015072, comunicado por funcionaria de la entidad a través de correo electrónico el día 20 de noviembre del 2020. Así mismo, expresó que vía e-mail del 12 de noviembre del 202 se fue comunicada la existencia de la reclamación al correo cereclamacionesvida@sura.com.co; por lo tanto, si la objeción fue efectuada como lo dice la parte demandada el día 4 de enero del 2021, sobrepasó los términos legales, haciéndose exigible el valor reclamado.

Hizo una línea de tiempo en la que narró: el 9 de noviembre del 2020 fue radicada la reclamación vía correo electrónico; el 12 de noviembre del 2020 se puso en conocimiento la reclamación por parte de la funcionaria encargada al área de reclamaciones d la entidad; el 20 de noviembre del 2020 fue asignado el número de la reclamación 0810089015072.

Esgrimió que, la exigencia que alega la parte demandada en nada afecta el fondo del proceso, si la reclamación fue enviada desde un correo diferente al que consta en ella no puede alegarse que no fue él asegurado quien la radicó; pues sería desconocer que la firma y datos de notificación no corresponde con los del asegurado pretendiendo excusarse el deudor en un exceso ritual para ocultar el vencimiento del término establecido y la falta de coordinación que existe entre las diferentes dependencias de la entidad.

Expuso que lo que pretende la parte demandada es manifestar que por la lesión que sufrió existen otros montos asegurados; sin embargo, la alegación se debió hacer dentro del término de ley, por lo tanto, resulta inocua la solicitud de reducción del monto y en nada afecta la integridad del título que fue constituido.

Planteados así los argumentos, procederá el Despacho a resolver los recursos formulados en una sola providencia, en aplicación al principio de economía procesal, para el efecto se desarrollarán las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Se resolverán entonces los recursos formulados en contra del auto que decretó la medida cautelar, el que libró mandamiento de pago y se resolverán las demás solicitudes elevadas por las partes.

El Despacho llevará a cabo el siguiente orden metodológico en la providencia, con el fin de tener un adecuado desenvolvimiento procesal.

En primer lugar, se analizará el momento de notificación a la parte demandada; es decir, si esta se dio de manera personal en la forma establecida en el decreto 806 del 2020 o por conducta concluyente, dadas las diferentes manifestaciones realizadas por la parte demandada.

Analizado el tiempo de la notificación y los términos que tendría entonces la parte demandada para interponer los recursos; en segundo lugar, se procederá a resolver cada uno de los formulados; inicialmente, el impetrado en contra del mandamiento de pago; toda vez que, de reponerse éste, la cautela perdería su efecto; posteriormente, de continuar en firme la orden de apremio, se procederá a analizar la impugnación frente a la medida cautelar.

En tercer y último lugar, se resolverá sobre la calificación de la caución aportada y el levantamiento de la medida cautelar y, se indicará a la parte demandada el término con el que cuenta para presentar sus excepciones, siempre y cuando la orden de pago continúe en firme.

4.1 SOBRE LA NOTIFICACIÓN

Es importante que el Despacho analice este aspecto, toda vez que, existe cierta duda de la manera en la cual se surtió la notificación en este proceso, dadas las diferentes manifestaciones realizadas por la demandada en momentos distintos; por lo tanto, se requiere tener claridad frente a si la misma se dio de forma personal o por conducta concluyente.

El art. 301 del CGP nos dice que la notificación por conducta concluyente se da cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma; por lo tanto, se entenderá que la notificación se surtió el día de presentación de tal escrito.

El primer escrito presentado por la parte demanda al proceso fue el **26 DE FEBRERO DEL 2021** en el cual solicitó se fijara caución para evitar la práctica de las medidas cautelares; si bien, dentro de este escrito no se menciona de manera palmaria el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, sí se hace alusión a él en los anexos; y se aportó el envío de tal providencia al correo electrónico de la entidad el día **25 DE FEBRERO DEL 2021**, entendiéndose recibido en la misma fecha, dado que, en

la misma calenda se reenvió al apoderado de la entidad para que se le diera trámite al asunto.

El mismo **26 DE FEBRERO DEL 2021** se presentó el recurso de reposición en contra del auto que decretó la medida cautelar. Aquí tampoco se hace alusión de manera concreta al auto que libró mandamiento de pago, pero si se da a entender que la parte demandada conoce la providencia; pues hace referencia al monto por el cual se libró la orden ejecutiva.

Finalmente, el pasado **3 DE MARZO DEL 2021**, la entidad ejecutada allegó escrito contentivo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, aduciendo la circunstancia que fue notificado del mismo vía correo electrónico el **25 DE FEBRERO DEL 2021**.

Así las cosas, si bien, en los escritos del **26 DE FEBRERO DEL 2021** se hacen inferencias referentes al auto que libró mandamiento de pago, no podría aplicarse el supuesto fáctico determinado en el art. 301 del CGP para la notificación por conducta concluyente, pues la manifestación expresa hacia tal providencia, solamente se realizó en el recurso que se formuló en su contra en escrito del **3 DE MARZO DEL 2021**.

En ese orden de ideas, se tendrá que, la notificación de la parte demandada se surtió de manera personal en las formas establecidas en el art. 8 del decreto 806 del 2020; así pues, al haberse recibido el correo electrónico contentivo del auto que libró el mandamiento de pago el día **25 DE FEBRERO DEL 2021**, la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días.

Como colofón, debe tenerse a la parte demandada notificada del auto que libró mandamiento de pago el día **2 DE MARZO DEL 2021**; interponiendo el recurso de reposición en contra de dicho proveído el **3 DE MARZO**, por lo tanto, fue formulado en término.

4.2 SOBRE EL RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo claro pues el momento de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y que el recurso en su contra se formuló dentro del término legal, se procederá a analizar lo concerniente a tal pretensión impugnativa.

En providencia del **22 DE FEBRERO DEL 2021** se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de **\$4.120'000.000,00** por concepto de capital insoluto representado en la póliza No. 081004453871; más los intereses moratorios causados desde el **22 DE DICIEMBRE DEL 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Para librar la orden de pago, se tuvo como recaudo ejecutivo la reclamación enviada a la entidad demandada del **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, el recibido de la del **20 DE**

NOVIEMBRE DEL 2020 radicada bajo el número **0810089015072**; la póliza No. **081004453871**; la historia clínica y el formulario SIRAS.

El numeral 3° del art. 1053 del CCo indica que la póliza presta mérito en contra del asegurador, por sí sola, cuando ha transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077 del mismo estatuto, sin que dicha reclamación sea objetada.

A su vez, el art. 1077 del CCo establece que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso.

En ese orden de ideas, para que se profiera la orden ejecutiva es necesario que el demandante acredite la presentación de la reclamación ante la entidad aseguradora y que manifieste que la misma no ha sido objetada dentro del término legal, que es de un (1) mes.

Con los anexos de la demanda (archivo 04. ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf) en las hojas 26 de 132 a la 30 de 132 se puede observar la cadena de correos electrónicos enviados entre la parte demandante y la compañía aseguradora respecto de la reclamación de la póliza de seguro No. 081004453871.

El primero correo electrónico remitido desde la dirección karenaguirreguzman@gmail.com al email notijuridico@suramericana.com.co fue enviado el **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020**; y en éste, se observa que el asunto es la reclamación de la póliza No. 081004453871.

Acto seguido se observa remisión de dicho correo por parte de notificacionesjudiciales@suramericana.com.co a la dirección servicioalcliente@suramericana.com.co y a slcastro@sura.com.co; ello, el **10 DE NOVIEMBRE DEL 2020**.

Posteriormente, el **20 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, fue enviado correo electrónico por parte de servicioalcliente@suramericana.com.co a la dirección karenaguirreguzman@gmail.com información en la que se indica que la reclamación fue creada bajo el expediente **0810089015072**.

Solamente con este cruce de correos electrónicos, es suficiente para el Despacho que la reclamación fue presentada y radicada ante la entidad aseguradora; la cual, debe tenerse formulada el día **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020** fecha en la cual se envió el primer correo electrónico contentivo de la reclamación, porque no puede esperarse el usuario once (11) días para que la entidad otorgue un radicado a su solicitud y ahí, empezar a contar los términos para la objeción, porque con ello se vulnerarían los derechos de los usuarios del sistema asegurador, toda vez que, las compañías manejarían a su voluntad el término para objetar hasta tanto ellas otorguen un radicado a la reclamación presentada.

Con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la parte demandada allegó un oficio con fecha del **15 DE ENERO DEL 2021** frente a la póliza plan vive **081004453871** expediente **0810089101203**. En dicho documento, se indica que, la entidad recibió comunicación el día **4 DE ENERO DEL 2021** para que le sea cancelada la póliza respectiva. En este documento se observa claramente que la entidad objeta la reclamación realizada; ésta, según los demás documentos fue notificada al demandante el día **25 DE ENERO DEL 2021**.

Según esta información, podría aducirse que existen dos (2) reclamaciones diferentes; la primera, realizada vía correo electrónico el pasado **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020** vía correo electrónico y a la que se le asignó como radicado **0810089015072**; la otra, según lo narrado en el oficio del 15 de enero del 2021, formulada a través de la línea de atención el **4 DE ENERO DEL 2021** a la que se le asignó el expediente **0810089101203**.

Sobre la primera reclamación existe prueba frente a su formulación y presentación ante la entidad demandada, pues así fue acreditado con la presentación de la demanda; respecto de la segunda, no se tiene certeza de su existencia, pues solamente la entidad ejecutada allegó el escrito mediante el cual la objeta.

Y es que no puede asumirse que dicha reclamación se realizó vía telefónica, a través de este medio es imposible acreditar la ocurrencia del siniestro; pues una cosa es informar sobre el acaecimiento del mismo, el cual, si puede hacerse por dicho medio; y, otra muy diferente, la formulación de la reclamación, con la que debe acreditarse que el mismo ocurrió y la cuantía de la pérdida; ello, a voces del art. 1077 del CCo.

Entonces, no puede la entidad aseguradora demandada venir a indicar que, a través de sus líneas de atención, entiende el Despacho que telefónicas, fue presentada reclamación para el pago de la póliza plan vive **081004453871** y que esta sí fue debidamente objetada, cuando no existe constancia o, por lo menos, no fue allegada prueba alguna de la existencia de una reclamación el día **4 DE ENERO DEL 2021**.

Así las cosas, para el Despacho existe una reclamación que no ha sido objetada, la cual, es la presentada vía correo electrónico ante la entidad el día **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020** a la que se le asignó un radicado con No. **0810089015072** de la que no se acreditó existir objeción alguna.

Por lo tanto, el mandamiento de pago se libró de conformidad con dicha reclamación y la constancia de no haberse objetado dentro del término legal; por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la entidad aseguradora ejecutada que la reclamación fue formulada el día **4 DE ENERO DEL 2021**; pues aquí se ha dejado claro que la misma se impetró con anterioridad a ello; y, sobre ésta, no existe objeción alguna.

Respecto de la cuantía por la cual se libró mandamiento de pago, la póliza es clara que, por invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente, el valor

asegurado es por la suma de **\$4.120'000.000,00**; monto por el cual, se libró mandamiento de pago.

Recuérdese que, el art. 1053 del CCo establece que la póliza presta mérito ejecutivo, por lo tanto, al momento de librar mandamiento de pago, solamente debe tenerse en cuenta lo establecido en ella.

La parte demandada desde el momento en que solicitó se fijara caución para evitar la práctica de medidas cautelares, el recurso en contra de ellas, y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ha sido enfática en que, dentro del clausulado del contrato de seguro, se determinó que por la pérdida o inutilización total o parcial del dedo pulgar de una de las manos, el porcentaje a indemnizar por el valor asegurado equivale al **20%**, lo que para el caso particular, ascendería a la suma de **\$824'000.000,00**; tal como puede verse en el literal "d" de la sección 1 de coberturas.

Según los arts. 1048 y 1049 del CCo, los anexos hacen parte de la póliza de seguro; y, en estos, se deben indicar de forma precisa la identidad de la póliza a la que acceden. Así pues, tal anexo o clausulado, hace parte integrante de la póliza de seguro.

En ese orden de ideas, se observa una inadecuada interpretación del valor asegurado frente al siniestro reclamado. Tenemos que, efectivamente, la reclamación para el pago del seguro contentivo en la póliza plan vive **081004453871** se presentó el día **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020**; y, dicha reclamación no fue objetada dentro del término legal; no obstante, el valor por el cual presta mérito ejecutivo dicha póliza no es por los **\$4.120'000.000,00** que se libró mandamiento de pago, sino por la suma de **\$840'000.000,00** dado el siniestro acaecido, que como se estipuló en la demanda, fue la desmembración del dedo pulgar de la mano izquierda del accionante.

En este estado de las cosas, se modificará el mandamiento de pago por este concepto; teniendo en cuenta que, el valor del capital de la ejecución es por la suma de **\$840'000.000,00** de conformidad con lo determinado en el literal "d" de la Sección 1 de coberturas establecido en el clausulado de la póliza.

Así mismo, por los intereses moratorios de dicha suma, pero a partir del **9 DE DICIEMBRE DEL 2020**; pues como se dijo anteriormente, no puede tenerse en cuenta el momento en que la entidad accionada asignó un radicado a la reclamación, porque ello sería, como se dijo anteriormente, avalar una conducta de las entidades aseguradoras en postergar el tiempo que tienen para objetar la reclamación, sin tener en cuenta de manera efectiva el momento en el cual ella fue presentada.

4.3 SOBRE EL RECURSO FRENTE AL AUTO QUE DECRETÓ LA CAUTELA

Como se dijo anteriormente, la medida cautelar decretada en este proceso, se hizo de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del CGP. Con

fundamento en el auto que libró mandamiento de pago del 22 de febrero hogaño, dicha cautela debió limitarse a la suma de **\$6.365'400.000,00**; no obstante, en aquél proveído nada se indicó al respecto; motivo por el cual, según todos los oficios que han sido allegados por las entidades financieras, dicha medida no ha surtido efectos, pues no se especificó la cuantía a retener; así lo han dicho el Banco de Bogotá, Bancolombia y BBVA. Por otro lado, Bancoomeva, GNB Sudameris afirmaron que la entidad demandada no tiene cuentas con dichas entidades.

En ese orden de ideas, la cautela decretada no fue excesiva de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago, pues para dicho momento, solamente se tenía información respecto del valor asegurado y por el cual se ordenó la ejecución.

Ahora, teniendo en cuenta lo dicho en el capítulo anterior, la orden de pago debe modificarse; y al existir dicha reducción en cuanto al capital, obviamente tendrá que reducirse el monto sobre el cual se debe decretar el embargo; pues la medida cautelar es procedente, sin importar la solvencia económica que pueda tener la entidad demandada, pues ello es un criterio subjetivo que en nada interesa al proceso.

A pesar de ello, la parte demandada ha aportado una caución con el fin de que tales medidas sean levantadas.

4.3.1 SOBRE LA CAUCIÓN PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS

El art. 602 del CGP establece que el ejecutado puede evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o solicitar el levantamiento de los que se han practicado, siempre y cuando preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

El pasado **2 DE MARZO DEL 2021**, con antelación a la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada presentó caución por la suma de **\$6.346'000.000,00**, donde figura como asegurado el aquí demandante, y cuyo objeto contractual es el establecido en el art. 602 del CGP.

Dicho monto asegurado cumple con los requisitos exigidos en la norma indicada, toda vez que, se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago debe modificarse en cuanto al capital adeudado; por lo tanto, la caución habrá de calificarse de suficiente.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares serán levantadas, teniendo en cuenta el pago de la caución establecida en el art. 602 del CGP; no porque las mismas no fueran procedentes.

En conclusión, la decisión del decreto de la medida cautelar no se repondrá, en el entendido de que la misma fue decretada conforme a derecho y al conocimiento

que se tenía en dicho momento; pero sí se levantarán debido al pago de la caución para ello.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto que decretó la medida cautelar, se concederá en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el Despacho no repondrá la decisión sobre el decreto de la medida; no obstante levantarse la misma por efecto de la caución.

Para el efecto, por la Secretaría del Despacho, se remitirá la totalidad de la actuación ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que allí se resuelva la alzada por dicho concepto.

4.4 SOBRE EL TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES

Si bien, la entidad demandada allegó escrito contentivo de excepciones de mérito el pasado **15 DE MARZO DEL 2021**, el término para ello se encontraba interrumpido por la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Como se dijo inicialmente, la parte demandada se notificó personalmente en las formas establecidas en el decreto 806 del 2020; notificación que se entendió surtida el pasado **2 DE MARZO DEL 2021**; y, como el recurso de reposición contra el auto que libró la orden de ejecución fue interpuesto el **3 DE MARZO DEL 2021**, se interrumpió el término que la entidad tenía tanto para pagar como para proponer excepciones de mérito; ello, de conformidad con lo indicado en el art. 118 del CGP.

En ese orden de ideas, el término que se le concedió a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y el de pagar (10 días) comenzarán a correr a partir del día siguiente a la de la notificación del presente auto; por lo tanto, al escrito presentado el pasado **15 DE MARZO DEL 2021** contentivo de las excepciones de mérito no se le imprimirá trámite alguno.

5. CONCLUSIONES

No se repondrá el mandamiento de pago del **22 DE FEBRERO DEL 2021**, pero el mismo sí se **MODIFICARÁ** por el capital adeudado como por el extremo inicial en el cual se cobrarán los intereses moratorios; pues no se observa que la entidad demandada haya objetado la reclamación presentada vía correo electrónico el pasado **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020**.

El nuevo valor por el cual se libraré el mandamiento de pago será por la suma de **\$840'000.000,00** de conformidad con lo determinado en el literal "d" de la Sección 1 de coberturas establecido en el clausulado de la póliza; y, los intereses moratorios se cobrarán de dicha suma, a partir del **9 DE DICIEMBRE DEL 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a la medida cautelar, la decisión de haberla decretado tampoco se repondrá, pues ella es procedente según lo dispuesto en el numeral 10° del art. 593 del CGP; no obstante, las mismas sí serán levantadas, en virtud al pago de la caución contemplada en el art. 602 del CGP, la cual, se calificará de suficiente.

Respecto entonces del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria frente al auto que decretó la medida cautelar, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, pese a que aquélla se levantó por otro motivo, el pago de la caución, diferente a la argumentación fáctica y jurídica de la parte demanda que se opuso a que fueran decretadas.

Finalmente, se reitera que el término para pagar la obligación y proponer excepciones se encontraba interrumpido por el recurso interpuesto contra el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; por lo tanto, el mismo se reanudará al día siguiente de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **22 DE FEBRERO DEL 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ ALBERTO MORALES PAEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR tanto el valor del capital ejecutado como el extremo inicial de los intereses moratorios cobrados en este asunto; por lo tanto, los literales a y b del auto que libró mandamiento de pago del **22 DE FEBRERO DEL 2021** quedarán de la siguiente manera:

a). Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$840'000.000,00)** por concepto de **CAPITAL** insoluto representado en la póliza No. **081004453871** al no haber sido objetada la reclamación del **9 DE NOVIEMBRE DEL 2020** radicada bajo el número **0810089015072**.

b). Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma anteriormente indicada, desde el **9 DE DICIEMBRE DEL 2020** hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NO REPONER el auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada pudiese tener en las diferentes entidades financieras indicadas en el proveído del **22 DE FEBRERO DEL 2021**.

CUARTO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado de forma subsidiaria en contra del auto que decretó la medida cautelar. Por la Secretaría

del Despacho se remitirá la actuación ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que allí se resuelva la alzada.

QUINTO: CALIFICAR de **SUFICIENTE** la caución presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 602 del CGP.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad con el pago de la caución por parte de la entidad demandada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que el término para pagar la obligación (5 días) y el de proponer excepciones (10 días) corren a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con **c.c. 9.870.052** y **T.P. 142.328** del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May